



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando de la presentación de demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No.1431

| | |
|------------|--|
| FECHA | 04 DE DICIEMBRE DE 2023 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ICBF – PUTUMAYO MISLANDY MARCELA MAVISOY E. en representación de NNA DASM |
| DEMANDADO | ROBINSON SAPUY VELÁSQUEZ |
| RADICADO | 865683184001-2023-00246-00 |

Vista la constancia que antecede, se procede a examinar la demanda y sus anexos presentada por el doctor **Henry Fernando Guerrero Meneses** en su condición de defensor de familiar del Centro Zonal Puerto Asís – ICBF Regional Putumayo, quien actúa en representación de NNA **DASM**; es así como, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que se subsanen las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben registrar con claridad y congruente con las pruebas anexas que pretende hacer valer.

Al respecto, debe tenerse en cuenta; **a)** el acuerdo conciliatorio señala el incremento de la obligación alimentaria por el **porcentaje del “IPC”** anual establecido por el gobierno nacional, **b)** el compromiso de la prenda de vestir registra una (1) muda por año tasada por \$100.000 con igual proporción en su incremento.

2. Establecer en las pretensiones de manera acorde a los hechos de la demanda, los cálculos aritméticos no corresponden.

3. Especificar claramente domicilio y residencia de NNA **DASM**, ello en atención al inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Henry Fernando Guerrero Meneses** en su calidad de defensor de familia del Centro Zonal Puerto Asís – ICBF Regional Putumayo, tal como lo permite la legislación vigente en numerales 11 y 12 del artículo 82 y, del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el abogado **Henry Fernando Guerrero Meneses** en su condición de defensor de familiar del Centro Zonal Puerto Asís – ICBF Regional Putumayo, en representación de NNA **DASM**, en contra del señor **Robinson Sapuy Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.731.133. Lo anterior en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Henry Fernando Guerrero Meneses**, para que actúe en representación de la parte demandante, tal como lo permite la legislación vigente en numerales 11 y 12 del artículo 82 y, del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión, ello para que actúe en representación de NNA **DASM**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee82ca20300acc8d770947a742d907f9881135964f336edc173ecee846b0aa**

Documento generado en 04/12/2023 07:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>